



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

---

Soledad, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA  
Demandante: GEORGINA HERNANDEZ CAICEDO  
Demandado: AGUAS DE MALAMBO S.A E.S.P.  
Radicado: No. 2022-00157-01.

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, concedió la acción de tutela interpuesta por la señora GEORGINA HERNANDEZ CAICEDO.

### **I. ANTECEDENTES**

La señora GEORGINA HERNANDEZ CAICEDO, presentó acción de tutela contra AGUAS DE MALAMBO S.A E.S.P. y la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO ATLANTICO, y vinculada la SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE MALAMBO ATLANTICO a fin de que se le ampare su derecho fundamental a la salud.

#### **I.I. Pretensiones**

*“... (...) tutelar los derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, SALUD Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LOS MENORES DE EDAD Y ADULTOS MAYORES, PETICION, y en consecuencia se le ordene al Municipio de Malambo – Aguas de Malambo, para que resuelva los derechos de petición formulados por la accionante...”*

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

#### **II. Hechos**

Narra la accionante que el mes de octubre de 2021, en su vivienda ubicada en la carrera 1F No. 7-22 del Municipio de Malambo Atlántico, está presentando problemas con el alcantarillado, por lo que decide contratar a una persona que realizara la reparación de la misma, encontrándose que no se puede acceder porque el daño se generó en la vía principal, no estando autorizada para realizar las acciones por gestión propia.

Que ante lo anterior, en fecha veintidós (22) de noviembre de 2021, radicó una petición ante la oficina de planeación de Malambo, solicitando se tomaran las acciones que correspondieran para la reparación de la alcantarilla de su vivienda. Ese mismo día hizo la petición ante AGUAS DE MALAMBO, empresa de servicios públicos que presta y opera los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en el municipio de Malambo Atlántico.

Manifiesta la accionante que el día 1 de diciembre de 2021, mediante un oficio de AGUAS DE MALAMBO, se pronuncia atendiendo la solicitud y envía al sector un equipo vector, de acuerdo a la visita técnica que realizaron el día 24 de noviembre de 2021, pero no se pudo atender la solicitud, toda vez que el contratista de la Alcaldía está adelantando trabajos de pavimentación y tienen un material que obstruye la única entrada al sector. Se le solicitó al contratista que retirara el material, pero no atendió la solicitud.

Que a través del presidente de la Junta de Acción Comunal se radicó petición a AGUAS DE MALAMBO SA ESP, en donde se hace saber a la empresa prestadora de servicios públicos que de acuerdo a las fotografías enviadas por esa entidad, se aprecia que estas no coinciden con la dirección nombrada por la accionante, y que dicha junta hizo revisión del lugar donde no se evidenció ningún arreglo estatal, ni particular y la vía está totalmente despejada, a lo que Aguas de Malambo se pronuncia indicando que se evidenció por parte del equipo vector de succión presión, adicional a los desechos encontrados, está el alto grado de deterioro de la red, la cual requiere que se haga reposición del tramo total, por lo que se incluirá dentro del presupuesto y próximos proyectos de inversión de la empresa.

Que a la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la Oficina de Planeación de la Alcaldía Municipal de Malambo, y mucho menos una solución de fondo que detenga la vulneración de sus derechos.

#### **IV. La Sentencia Impugnada**

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, mediante providencia del 23 de marzo de 2022, concedió la acción de tutela interpuesta por la señora GEORGINA BEATRIZ HERNANDEZ CAICEDO.

Considera el a-quo que la entidad Aguas de Malambo vulneró los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, la salud y la intimidad de la accionante y los miembros de su núcleo familiar, sujetos de especial protección constitucional al omitir tomar las medidas necesarias para garantizar la prestación del servicio de alcantarillado de forma eficiente, aun cuando conoce desde hace por lo menos cuatro meses, que habían fallas en las conexiones de la tubería que generaban la filtración de aguas negras al interior de su vivienda y que además que la Alcaldía Municipal a través de la Secretaría de Planeación Municipal, tuvo conocimiento previo de dicha problemática y nada hizo al respecto, siendo su deber velar y asegurar que la prestación del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado prestado por Aguas de Malambo a los habitantes del municipio se proporcione en condiciones de eficiencia y calidad, razones suficientes para tutelar los derechos fundamentales de la actora.

#### **V. Impugnación**

La parte accionada a través de memorial, presentó escrito de impugnación, manifestando su inconformismo con el fallo de 1º instancia, solicitando sea modificado en atención a que la empresa AGUAS DE MALAMBO SA ESP en su calidad de prestadora del servicio de acueducto y alcantarillado del municipio de Malambo ha cumplido con su obligación de

efectuar los mantenimientos y reparaciones de las redes locales en el municipio, actividades que implican constantes mantenimientos de carácter preventivo mediante la ejecución de órdenes de inspección y limpieza de las redes; trabajos que ha realizado en la dirección de la accionante ubicada en la carrera 1F No.7-22 del barrio Bellavista de Malambo Atlántico, adjuntando ordenes de trabajos de desobstrucción y limpieza de las redes de acueducto ejecutadas por personal de la empresa. Y que además ha atendido cada uno de los requerimientos y/o solicitudes que ha presentado la señora Georgina Hernández de Caicedo, por lo que no es dable decir que hay vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida vivienda digna, dignidad humana, integridad personal de menores de edad y adultos mayores entre otros conexos.

Solicita se revoque el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo Atlántico.

### **Alegatos de la Accionante.**

La accionante presenta sus alegatos en esta instancia indicando, que a la fecha sigue latente la situación que se expuso en los argumentos presentados en la acción de tutela, y que tal situación se ha venido agravando por las condiciones climáticas que hace que se rebase el agua con todos los desechos que circulan por la alcantarilla por las constantes lluvias y el estado en que se encuentra el sistema central de la vivienda y de otras casas vecinas.

Que tal situación le está afectando su calidad de vida, por las condiciones precarias que ocasiona no poder hacer uso del alcantarillado y de que las aguas negras se rebosen por la vivienda teniendo que sacarla por el patio de la casa, generando con esto enfermedades por los malos olores y demás desechos que ingresan, todo por la negligencia, el desapego y falta de compromiso de Aguas de Malambo y el Municipio de Malambo, solicitando cesen la vulneración de sus derechos fundamentales.

### **VI. Pruebas relevantes allegadas**

- Peticiones presentadas por la accionante.
- Fotografías estado de la vivienda
- Respuesta emitida por Aguas de Malambo.
- Contestación de la Accionada y vinculada.
- Fallo de primera instancia.
- Escrito de impugnación
- Alegatos de la accionante.

### **VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **VI.I. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

## **VII. Problema jurídico**

¿Resulta PROCEDENTE la acción de tutela en el caso concreto?

Vulnera AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P., los derechos fundamentales de la actora al SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO, SALUBRIDAD, VIDA Y SALUD, al abstenerse de realizar labores de mantenimiento, revisión y reparación y/o cambio de tuberías de alcantarillado próximas a su residencia?

- **Procedencia de la acción de tutela para la protección de derechos fundamentales conculcado como producto de la violación de derechos colectivos.**

La regla general sobre procedencia de la acción de tutela o de la acción popular en un caso concreto está conformada por dos partes; en primer lugar, la normatividad dispone que el mecanismo judicial diseñado para salvaguardar los derechos colectivos es la acción popular. En segundo lugar, es procedente la acción de tutela cuando ésta busca proteger derechos fundamentales conculcados como producto de la violación a derechos colectivos.

Las subreglas desarrolladas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, son claras al establecer las dos circunstancias en que procede la acción de tutela para proteger derechos fundamentales cuya afectación se derive de la violación de derechos colectivos: (i) cuando la tutela actúe como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y (ii) Cuando la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, produce la afectación directa de un derecho fundamental.

- **Derecho al servicio de alcantarillado.**

El servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en tanto que afecte la vida de las personas, la salubridad pública o la salud, es un derecho constitucional fundamental y como tal ser objeto de protección a través de la acción de tutela. Una acción de tutela dirigida a obtener obras de alcantarillado no es improcedente por la existencia de otros medios de defensa judiciales como las acciones populares, cuando se demuestra que existe una violación o amenaza directa al derecho fundamental de la persona que interpone la tutela y que esta situación tenga una relación de causalidad directa con la omisión de la administración que afecte el interés de la comunidad, dado que en estos casos se genera una unidad de defensa, que obedece al principio de economía procesal y al de prevalencia de la acción de tutela sobre las acciones populares

- **Sistema de saneamiento básico y prestación de servicios públicos.**

El primer responsable por la adecuada prestación de los servicios será el propio Estado. El segundo responsable en materia de servicios públicos es el municipio, quien de acuerdo con el artículo 5º tiene, entre muchas otras, competencia para "(...) asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio (...)". Los terceros responsables por la prestación de los servicios públicos son las empresas particulares a las cuales se ha delegado esa función, en ese sentido se pronunciado la jurisprudencia de esta Corte estableciendo que cuando los servicios públicos domiciliarios son prestados indirectamente por particulares, entre los que se encuentran las empresas, su obligación principal en el contrato de servicios públicos, es la prestación continua de un servicio de buena calidad. Finalmente, responden también por la prestación de los servicios, los urbanizadores y/o constructores.

### **VIII. Caso Concreto**

En el presente caso se observa que la accionante asegura que en el lugar de su residencia ubicada en la carrera 1F No.7-22 del barrio Bellavista de Malambo Atlántico, presenta una problemática en cuanto al manejo de aguas residuales ya que no descargan debido al deterioro de la red principal de alcantarillado, lo cual ocasiona que las aguas residuales no fluyan, y que no puede hacer uso del sistema de alcantarillado, por tal motivo las baterías de los baños no bajan, permaneciendo las excretas en las baterías o se rebosan por los sumideros de los baños y con las lluvias se rebosan las aguas negras y residuales afectando toda la vivienda.

Asevera que, a pesar de haber presentado la solicitud, han realizado visita técnica y el uso de vactores para la limpieza del alcantarillado, ha sido infructuoso, esto en atención a que la red de alcantarillado ese tramo se encuentra en mal estado, situación que fue expuesta por la empresa Aguas de Malambo, sin que exista solución a su problema que viene ocasionando que las aguas negras inundan la vivienda y mucho más aun en temporada de lluvia, no pudiendo hacer uso del baño, cocina y demás. Considera que es inadmisibles que por un tramo de tubería que deban remplazar, deba soportar todas esas aguas negras y privarse del uso del alcantarillado por no disponer de él, pues se encuentra totalmente obstruido debiendo soportar ella y su núcleo familiar tal problemática sin solución por parte de las accionadas.

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, mediante providencia del 23 de marzo de 2022, concedió la acción de tutela, al considerar que las accionadas al omitir tomar las medidas necesarias para garantizar la prestación del servicio de alcantarillado de forma eficiente, aun cuando conoce desde hace por lo menos cuatro meses, que habían fallas en las conexiones de la tubería que generaban la filtración de aguas negras al interior de la vivienda y que además que la Alcaldía Municipal a través de la Secretaría de Planeación Municipal, tuvo conocimiento previo de dicha problemática y nada se hizo al respecto, poniendo en peligro la salud y vida digna de la accionante y su núcleo familiar.

La parte accionada presentó escrito de impugnación manifestando que ha cumplido con su obligación de efectuar los mantenimientos y reparaciones de las redes locales en el municipio, actividades que implican constantes mantenimientos de carácter preventivo mediante la ejecución de órdenes de inspección y limpieza de las redes; trabajos que ha realizado en la dirección de la accionante ubicada en la carrera 1F No.7-22 del barrio Bellavista de Malambo Atlántico

Dicho lo anterior, tenemos que en relación al presente caso la Corte Constitucional en **Sentencia T-197/14** del 1 de abril de 2014, M. Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS, señaló:

*“...En sede de Sala de revisión la Corte se ha pronunciado haciendo referencia a la naturaleza del derecho como el criterio de diferenciación para determinar si procede la acción de tutela o la acción popular, sin embargo, ha resaltado en recientes pronunciamientos la dificultad que implica discernir entre los dos mecanismos cuando estamos frente a un caso que presente vulneraciones de derechos fundamentales y de derechos colectivos. Destacó la Corte en un caso que plantea una problemática en materia de procedencia similar al sometido a examen por la Sala:*

*En este contexto, podría afirmarse que el criterio de diferenciación para el empleo de una u otra acción, está dado por la naturaleza del derecho que se pretende proteger. Así, ante la transgresión de un derecho de rango fundamental, no se pensaría en hacer uso de la acción popular, dado que la garantía diseñada para su protección no es otra que la acción de tutela...”*

La regla general sobre procedencia de la acción de tutela en un caso concreto está conformada haciéndola procedente cuando ésta busca proteger derechos fundamentales conculcados como producto de la violación a dichos derechos.

Este segundo elemento de la regla general se especifica en dos subreglas, derivadas del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 y desarrolladas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

*“...i) Cuando la afectación de los derechos colectivos requiere la intervención urgente e inmediata del juez constitucional para evitar un perjuicio irremediable. En efecto, al igual que en toda situación de grave afectación de derechos fundamentales, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio que desplaza la competencia del juez ordinario mientras se profiere el fallo correspondiente. En este caso, es fundamental demostrar la premura en la intervención judicial, la gravedad del perjuicio que sigue a la demora en resolver el asunto y la existencia de un derecho fundamental afectado.*

*ii) Cuando la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, produce la afectación directa de un derecho fundamental. En esta situación, no se trata de reducir la intervención a un número determinado de personas, ni de exigir la protección judicial del derecho colectivo a partir de la afectación individual de derechos, se trata de delimitar con claridad el campo de aplicación de cada una de las acciones constitucionales. Por ello, es evidente que no determina la procedencia de la acción popular o de la acción de tutela, el número de personas que accede a la justicia, ni el nombre del derecho que se busca proteger. De hecho, al respecto la jurisprudencia constitucional ha señalado que “el criterio para diferenciar unas acciones de otras, - las populares de las de tutela -, no es en modo alguno*

*la pluralidad de sujetos que intervienen en una y otra, teniendo en cuenta que la multiplicidad de personas, por sí misma, no identifica necesariamente un sujeto colectivo que la tutela puede ser procedente para asegurar la protección de los derechos fundamentales de una multiplicidad de personas sin que ello implique acceder a las fronteras de las acciones populares” . Y, desde la otra perspectiva, como lo ha explicado el Consejo de Estado, un derecho no adquiere el carácter de colectivo cuando se ha alegado por un grupo plural de personas ni puede entenderse como tal el que surge de la suma de derechos individuales...”.*

De lo anterior, se desprende que las subreglas desarrolladas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, son claras al establecer las dos circunstancias en que procede la acción de tutela para proteger derechos fundamentales cuya afectación se derive de la violación de derechos colectivos: (i) cuando la tutela actúe como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y (ii) Cuando la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, produce la afectación directa de un derecho fundamental.

En el presente caso se avizora, que esta acción constitucional es interpuesta para obligar a la accionada AGUAS DE MALAMBO SA ESP, solucione el problema que viene presentando un tramo de la red de alcantarillado donde se encuentra ubicada la vivienda de la accionante la carrera 1F No.7-22 del barrio Bellavista de Malambo Atlántico, que afecta a dicha vivienda y las demás aledañas, por el desbordamiento de aguas negras o residuales, lo que ocasiona que no es posible la utilización del alcantarillado por encontrarse obstruido, deteriorado o en mal estado, lo cual ocasiona que las aguas residuales no fluyan, y que se devuelvan para las viviendas.

Por tal razón, la accionante luego de realizar peticiones para que le sea solucionado dicha problemática, no ha encontrado respaldo por parte de las accionadas, pues al tratarse la accionante de una persona de edad avanzada, resulta acertado que, en este estadio procesal, la acción de tutela se presenta por la amenaza de un derecho fundamental que afecta la salud y salubridad pública de la accionante y de las casas vecinas.

Considera esta instancia, que al verse la accionante constantemente expuesta a las aguas servidas o residuales, afecta su salud, y de las personas que habitan en su vivienda, con los malos olores nauseabundos o fétidos, conllevando a un foco de contaminación, generando una verdadera amenaza de los derechos a la salud y vida digna.

En la respuesta brindada por la entidad accionada, al igual que en la impugnación, se indica que se hicieron visitas al lugar donde reside la accionante, evidenciándose que un tramo de la tubería se encuentra en mal estado lo que amerita su reposición inmediata para que las aguas residuales puedan evacuarse de forma normal.

Si bien la Oficina de Planeación y la empresa Aguas de Malambo, en sus visitas técnicas detectaron las condiciones en que se encuentra el tramo de alcantarillado en la dirección de la accionante, hasta esta instancia no se ha solucionado el problema con dicho tramo, pues la accionante en sus alegatos, hace saber que pasados varios meses, la empresa Aguas de Malambo y la Alcaldía Municipal no han iniciado ningún tipo de trabajo tendiente

a la reposición o cambio del alcantarillado que se encuentra fuera de servicio por daño en la red; lo que impone impartir órdenes tendientes a que desaparezcan tales amenazas de derechos fundamentales y trascendentales como es la salud y la vida en condiciones de dignidad de la accionante y de los habitantes del sector afectado. Tales medidas fueron adoptadas por el Juzgado de primera instancia las cuales ameritan aprobación. En tal sentido se confirmará la protección de los derechos fundamentales invocados en sentencia de primera instancia.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

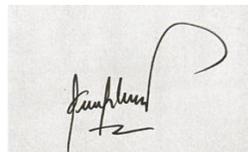
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR fallo de tutela fecha veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico con funciones de Control de Garantías.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

Firmado Por:

**German Emilio Rodriguez Pacheco**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f465b7a4c9f0dcc85d579b50d2076a21b7c4a2560422dba10699d021a0bf9de9**

Documento generado en 24/05/2022 05:56:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**